

que permitan compatibilizar la mayor competitividad de la empresa con la formación individual de los trabajadores.

Por tanto, la Formación no puede limitarse a acciones puntuales, sino que hay que considerarla como una función permanente dentro de las empresas y de la vida laboral de los trabajadores, destinada no solo a cualificar en la utilización de las herramientas o el dominio de tareas concretas de un puesto, sino también a generar cambios de actitudes y de valores.

En este sentido, las partes firmantes se comprometen a suscribir los acuerdos que se deriven del desarrollo de la Ley de Cualificaciones y Formación Profesional, y a poner en marcha todas las iniciativas necesarias para el adecuado desarrollo de las mismas en el ámbito funcional y territorial del presente convenio.

b) En el marco de los criterios generales a los que se refiere el apartado anterior, la Formación Continua se encauzará prioritariamente hacia:

El conocimiento detallado de las novedades técnicas, el desarrollo de nuevas tecnologías y de nuevos sistemas en la organización del trabajo.

La especialización, en diversos grados, en algún área, sector o materia relativa a la cualificación o recualificación de los contenidos profesionales y/o requerimientos del puesto de trabajo.

El fomento de una cultura de prevención de riesgos laborales y seguridad en el trabajo.

Una función preventiva para anticipar las posibles consecuencias que deban afrontar los trabajadores y la empresa fruto de la competitividad y de los procesos económicos o tecnológicos.

c) Se trabajará y promoverá en las empresas del ámbito del presente Convenio Colectivo las posibilidades de actuación y concreción de situaciones con la de realización de estudios oficiales tendentes a mejorar la empleabilidad de los trabajadores del sector.

Disposición transitoria.

Durante la vigencia de este convenio la Comisión Paritaria analizará y concretará en la medida de lo posible el desarrollo de lo regulado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en concreto todo lo relacionado a las modificaciones del artículo 85 del estatuto de los trabajadores.

ANEXO

	Euros
<i>Tabla salarial correspondiente al período de 1 de enero de 2007 a 31 de diciembre de 2007</i>	
Grupo 1. Técnicos	18.500,00
Grupo 2. Coordinador y Oficial Administrativo	15.250,00
Grupo 3. Controlador, Jefe Equipo y Jefe Almacén	11.500,00
Grupo 4. Repartidor Especialista, Auxiliar administrativo y Almacenero	8.500,00
Grupo 5. Repartidor	8.000,00

<i>Tabla salarial correspondiente al período de 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2008</i>	
Grupo 1. Técnicos	18.550,00
Grupo 2. Coordinador y Oficial Administrativo	15.725,00
Grupo 3. Controlador, Jefe Equipo y Jefe Almacén	11.980,00
Grupo 4. Repartidor Especialista, Auxiliar administrativo y Almacenero	8.950,00
Grupo 5. Repartidor	8.400,00

<i>Tabla salarial correspondiente al período de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2009</i>	
Grupo 1. Técnicos	19.100,00
Grupo 2. Coordinador y Oficial Administrativo	16.300,00
Grupo 3. Controlador, Jefe Equipo y Jefe Almacén	12.350,00
Grupo 4. Repartidor Especialista, Auxiliar administrativo y Almacenero	9.750,00
Grupo 5. Repartidor	9.100,00

13809 RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el acuerdo de modificación del artículo 63.B) del I Convenio colectivo general del sector de servicio de asistencia en tierra en aeropuertos (Handling).

Visto el texto del Acta en la que se contiene el acuerdo de modificación del artículo 63.B) del I Convenio Colectivo General del Sector de

Servicio de Asistencia en Tierra en Aeropuertos (Handling) (publicado en el BOE de 18.7.05) (Código de Convenio n.º 9915595), que fue suscrito con fecha 20 de junio de 2007 de una parte por la Asociación de Empresas de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos (ASEATA) en representación de las empresas del sector y de otra por las centrales sindicales CC.OO, UGT y USO en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de julio de 2007.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

ACTA

Fecha: 20/06/2007.

Lugar: Madrid.

Acta número: 2/2007.

Por ASEATA:

D. José M. Riaza Hernández (FLIGHTCARE).

D. Fernando de Miguel Rodríguez (IBERIA).

D. Carlos Navas García (ACCIONA).

D. Carlos García Sánchez (AIR EUROPA).

Por CC.OO.:

D. César Muñoz García.

D. Fernando Gordillo García.

Por U.G.T.:

D. Jesús del Pliego Fernández.

D. Lorenzo Dols Roig.

Por USO: D. Juan Alzina Blanch.

Secretario de la Comisión: D. Antonio Moreno Soto

En Madrid, a las 13:00 horas del día 20 de junio de 2007, se reúnen en la sede de UGT, Avd. de América, n.º 25 –Madrid, en sesión extraordinaria las representaciones de la Asociación de Empresas de Servicio de Asistencia en Tierra en Aeropuertos (ASEATA) y de las Organizaciones Sindicales (CC.OO., U.G.T. y USO), firmantes del «I Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos (Handling)», constituidas en Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, formalmente convocada a estos efectos, de conformidad con el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores, y por unanimidad.

ACUERDAN

Primero.—Dar una nueva redacción al artículo número 63. B), último párrafo del vigente Convenio Colectivo que quedará redactado:

«Art. 63. *Subrogación de Servicios de Rampa.*

B) Traspasos de actividad entre operadores y servicio de autohandling.

.....
Para esta ponderación de aviones se utilizará la tabla siguiente:

Clase de aeronave	Coefficiente de ponderación
4A-4B-4C	0,32
31	0,41
41	0,61
51	0,78
61	1
71	1,2
72	1,35
81	1,5
82	1,79
83	2,03
91	2,65
92	3,15

Segundo.—La presente modificación entrará en vigor a partir de la fecha de firma del presente Acta.

Tercero.—Facultar solidariamente, al Secretario de la Comisión D. Antonio Moreno Soto, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, proceda a realizar los trámites oportunos de inscripción, registro y publicación del presente acuerdo.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, suscriben la presente acta a las 15 horas en el lugar y fecha al principio indicados.

13810 *RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para los centros de trabajo del Grupo de empresas TAFISA, situados en Pontecaldelas (Pontevedra), Betanzos (A Coruña), Solsona (Lleida) y Linares (Jaén).*

Visto el texto del Convenio Colectivo para los centros de trabajo del Grupo de empresas TAFISA (Tableros de Fibras, SA, Tableros Tradema, SL y Tafiber, Tableros de Fibras Ibéricos, SL) situados en Pontecaldelas (Pontevedra), Betanzos (A Coruña), Solsona (Lleida) y Linares (Jaén) (Código de Convenio n.º 9004912) que fue suscrito, con fecha 22 de noviembre de 2006, de una parte por los designados por la Dirección de dicho Grupo de empresas, en representación de las mismas, y de otra por los designados por los Comités de empresa de los centros de trabajo antecitados, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de julio de 2007.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO POR LAS EMPRESAS DEL GRUPO TAFISA Y SUS TRABAJADORES 2006/2009

CENTROS DE PONTECALDELAS (PONTEVEDRA), BETANZOS (A CORUÑA), SOLSONA (LLEIDA) Y LINARES (JAÉN)

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*

El presente Convenio regula las condiciones de trabajo de los Centros del Grupo de Empresas TAFISA situados en Pontecaldelas (Pontevedra), Betanzos (A Coruña), Solsona (Lleida) y Linares (Jaén).

Podrán adherirse a este Convenio, durante la vigencia del mismo, el resto de los Centros de Trabajo que componen la Sociedad, si lo desean voluntariamente y previa constitución de un acta de adhesión firmada por sus representantes legales. En su defecto, se aplicará lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 2.º *Ámbito personal.*

Lo estipulado en este Convenio afecta a todo el personal empleado en dichos Centros, salvo lo dispuesto en la legislación vigente.

Queda expresamente excluido el personal sujeto por contrato civil por prestación de servicios.

Artículo 3.º *Ámbito temporal.*

Este Convenio Colectivo tendrá vigencia y se aplicará desde el 1 de enero de 2006 y finalizará el 31 de diciembre de 2009.

Se entenderá prorrogado por un año y sucesivamente, salvo denuncia de una de las partes firmantes, denuncia que deberá ser hecha con una

antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de las prórrogas que hubiere, iniciándose las negociaciones del nuevo, al menos un mes antes de su finalización.

Artículo 4.º *Absorbilidad.*

Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las modificaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos que en el futuro puedan establecerse en virtud de las disposiciones legales, voluntarias o de Convenio, serán absorbidas y compensadas con las condiciones establecidas en el presente y únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas, superan el nivel total de este Convenio en materia salarial.

Artículo 5.º *Vinculación.*

Las condiciones de trabajo expresadas en el presente Convenio, forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. Serán incluidas en el presente Convenio las disposiciones legales legisladas durante su vigencia, que mejoren las condiciones de éste, salvo en las salariales y económicas en general, como se contempla en el artículo 4.º

Artículo 6.º *Garantías personales.*

Se respetarán a título individual las condiciones económicas y de otra índole que fueran más beneficiosas a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

CAPÍTULO SEGUNDO

Organización del trabajo

Artículo 7.º *Competencia.*

La organización práctica del trabajo, con sujeción a lo prescrito en este Convenio y en la Legislación Laboral competente, será competencia exclusiva de la Dirección de la Empresa.

Artículo 8.º *Facultades de la Dirección.*

Además de las facultades generales de la Dirección para la adopción de sistemas de producción, de reestructuración de los departamentos y secciones y las relativas a cuanto pueda conducir al progreso de la Empresa, inherentes todas ellas a la organización del trabajo, éstas se extenderán a las cuestiones siguientes con carácter meramente enunciativo:

- La exigencia de la actividad normal.
- Adjudicación de los elementos necesarios (máquinas o tareas específicas) para que el trabajador pueda alcanzar, como mínimo, las actividades a que se refiere el apartado anterior.
- Fijación tanto de los «índices de desperdicios», como de la calidad admisible a lo largo del proceso de fabricación de que se trate.
- La vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, teniéndose en cuenta en todo caso, la determinación de las cantidades de trabajo y actividad a rendimiento normal.
- La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a nuevas condiciones que resulten de aplicar el cambio de un determinado método operatorio, proceso de la fabricación, cambio de materia, maquinaria o cualquier otra condición técnica del proceso de que se trate.
- Cuando la necesidad de la explotación lo aconseje, podrá ser establecido en la Empresa el trabajo por tareas, destajos y otros incentivos, según su importancia, siempre dentro de la jornada normal del trabajador, por riguroso orden rotativo y por un plazo máximo de veintidós días consecutivos, en cuanto al mismo personal se refiere.

Artículo 9.º *Establecimiento o modificación de incentivos.*

No obstante lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de la Empresa, con objeto de armonizar plenamente sus facultades de organización del trabajo, y con el respeto y consideración de los trabajadores afectados, asume los siguientes compromisos:

- Fijar por lo que se refiere a incentivos, de la manera más sencilla y clara posible, las fórmulas para la obtención de los cálculos de retribuciones que corresponden a todos y cada uno de los afectados, de modo que, sea cual fuere la categoría y clasificación profesional de los mismos, puedan comprenderla con facilidad.
- Notificar por escrito a los trabajadores de la Empresa, con un mínimo de treinta días de antelación, el propósito de cualquier modificación sustancial relativa a la organización del trabajo, en lo referente al sistema de incentivos. Si se tratase de una modificación de carácter colec-